

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, solicitud de reconocimiento de personería al Dr. **SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO**, para actuar como apoderado designado por los herederos **MARGI SOLEY RUEDA RUEDA, GLORIA YANETH RUEDA MEDINA** y **JORGE AUGUSTO RUEDA MEDINA**. Bucaramanga, **28 de febrero de 2024**.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente conforme constancia secretarial, se evidencia memorial donde el Dr. **SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO**, portador de la T.P. 49.491 del CSJ, quien actúa en el presente trámite como apoderado judicial de los señores **MARGI SOLEY RUEDA RUEDA, GLORIA YANETH RUEDA MEDINA** y **JORGE AUGUSTO RUEDA MEDINA**, sustituyendo el poder al Dr. **JOSE RAUL MORA CEDEÑO**, con T.P. 69.823 del CSJ.

En tal sentido, acéptese la sustitución invocada y reconózcase personería al Dr. **JOSE RAUL MORA CEDEÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.645.141, portador de la T.P. 69.823 del CSJ. En los efectos del poder conferido por los interesados.

Por otra parte, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al suscrito operador judicial al interior del presente trámite procesal, se evidencia que en providencia fechada 20 de enero de 2014 se ordenó por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, correr traslado del trabajo de partición presentado en su momento por el auxiliar de justicia Dr. **FERNANDO SUPELANO BENITES**, del cual se presentaron objeciones por los Dres. **MONICA ALEXANDRA MUJICA OVIEDO** y **PABLO ANTONIO CRISTANCHO SANDOVAL**, las cuales fueron resueltas mediante providencia del 24 de octubre de 2017 emitida por el suscrito despacho en la cual se resolvió, declarar IMPROSPERAS las objeciones presentadas por los togados de los herederos y la cónyuge supérstite, no obstante, por encontrar inconsistencias en la labor partitiva, ordeno al auxiliar de justicia rehacer el trabajo

partitivo corrigiendo los defectos evidenciados en la parte motiva de la providencia, los cuales obedecieron a defectos de forma, ajenos al trasfondo del mismo; sin embargo, pese a los diversos requerimientos elevados al Dr. **SUPELANO BENITES**, este obvió su obligación con la administración de justicia, desatendiendo el requerimiento frente al trabajo de partición presentado; en consecuencia, mediante auto del 19 de diciembre de 2022, se revoco su nombramiento y designo como nuevo partidor al Dr. **JOSE ALBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ**, quien procedió a presentar la labor partitiva el 25 de abril de 2023.

Traído en cita lo anterior, cabe señalarse que corresponde al juez de conocimiento en ejercicio del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 CGP concordante con el artículo 132 CGP, redireccionar aquellas gestiones procesales que conduzcan a cualquier evento de nulidad; por lo que revisado minuciosamente el extenso expediente y evidenciada la trazabilidad del trámite procesal a la fecha en referencia a la etapa de partición, encuentra el suscrito despacho que se incurrió en error de manera involuntaria al dársele nuevamente trámite de traslado al escrito de partición rehecho presentado por el Dr. JOSE ALBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ, el 25 de abril de 2023, mediante auto del 29 de mayo de 2023, que conlleva a que mediante la presente se deje sin efectos la referida providencia de traslado del trabajo de partición rehecho, y en consecuencia se desatiendan las objeciones presentadas de manera posterior por los apoderados judiciales de los interesados.

Lo anterior, en aplicación del numeral 6 del artículo 509 CGP el cual reza <<Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictara auto que ordene al partidor reajustarla en el termino que le señale.>>; es decir, que en los eventos en los cuales el escrito de partición presentado, obedezca a una labor partitiva rehecha, no hay lugar a su traslado nuevamente, toda vez que seria aperturar una etapa procesal ya agotada en el trámite.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, impartiendo Justicia,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECONOCER** al Dr. **JOSE RAUL MORA CEDEÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.645.141, portador de la T.P. 69.823 del CSJ, como

apoderado judicial de los señores **MARGI SOLEY RUEDA RUEDA, GLORIA YANETH RUEDA MEDINA** y **JORGE AUGUSTO RUEDA MEDINA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido, al interior del presente trámite procesal.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 29 de mayo de 2023, y en su lugar ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de resolver lo pertinente al escrito de partición Rehecho, presentado por el Dr. **JOSE ALBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ**, el 25 de abril de 2023, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587b4d46b5760240dc9a7fae8f9a3708c174fe80d9fee15f47c3fcae51f79aaf**

Documento generado en 28/02/2024 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>